

Víctimas perjudicadas.

Riesgos de la reforma al fuero penal militar en Colombia

Por: Ángela Ballesteros G. y Jerry de J. Garavito R. *

La reforma constitucional al fuero penal militar pone en riesgo los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, incluidas sus medidas, entre las que se encuentran las garantías de no repetición. En el marco del proceso de paz, este tipo de reformas envían un mensaje ambiguo sobre las condiciones en las que se empezaría la consolidación de la paz.

Desde hace varios años el gobierno nacional ha propuesto reformas legislativas que buscan ampliar el fuero penal militar o policial. De acuerdo con los estándares internacionales, este fuero debe ser usado para conocer delitos estrictamente militares, es decir, aquellos que atentan exclusivamente contra los valores de naturaleza castrense, tales como la disciplina, el honor o la obediencia. Sin embargo, la reforma aprobada por el Congreso va en sintonía con la intención de que las actuaciones delictivas que sean cometidas por miembros de la fuerza pública, en el marco del conflicto armado, sean tratadas bajo la óptica del Derecho Internacional Humanitario (DIH) que regula la guerra, lo que excluye el marco normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tal situación deja abierta la posibilidad para que dichas infracciones y violaciones puedan ser tratadas por la justicia penal militar. Esto genera graves riesgos en materia de garantía y respeto por los Derechos Humanos, así como un ambiente de incertidumbre frente a las garantías de justicia para las víctimas.

Contexto

Desde hace algunos años el término “fuero penal militar” ha estado en boca de las personas relacionadas con el tema de la defensa de los Derechos Humanos y con el ámbito castrense en Colombia, ello debido a que el Gobierno Nacional y el Congreso de la República han querido reformar la manera en que está regulado. Hace poco se aprobó su modificación, lo que ha llevado a revivir la discusión frente a un tema de difícil comprensión que ha sido invisibilizado ante la opinión pública.

El conflicto armado interno colombiano se ha caracterizado por la existencia de múltiples intereses, dinámicas y actores que han implementado prácticas atroces a la luz de los principios básicos de los Derechos Humanos y del DIH. La existencia de para-actores del conflicto trajo como consecuencia masivas violaciones y por supuesto una crisis humanitaria inimaginable.

Lo anterior se ve reflejado en las más de 220.000 personas civiles registradas como muertas en consecuencia del conflicto armado interno (CNMH, 2014), las cuales están especialmente protegidas

por el DIH. La práctica de conductas aparentemente permitidas en el marco de la guerra, en más de 2.476 casos que corresponden a por lo menos 4.475 víctimas (“Más de cinco mil”, 2015), se ha cubierto por elementos de falsedad. Así lo demuestran los casos de asesinatos a civiles mostrados como muertos en combates, conocidos en la historia reciente como “falsos positivos”, que constituyen una práctica de ejecuciones extrajudiciales prohibida desde cualquier punto de vista.

“

El código penal que protege los bienes jurídicos rige para todos los ciudadanos colombianos, así, la justicia ordinaria, integrada por fiscales y jueces, es la encargada de investigar y juzgar las conductas que atentan contra estos.

”

En un contexto como este, en el que se ha tendido un manto de duda sobre la fuerza pública, la aplicación de un



Es indispensable garantizar los derechos de las víctimas para lograr consolidar un escenario de paz.
Foto Archivo CINEP/PPP

fuero especial militar, para investigar y sancionar los crímenes cometidos en el marco del DIH, pone en riesgo los derechos de las víctimas que han sufrido por el horror y las prácticas violatorias de los Derechos Humanos. Que los militares conozcan de las conductas de infracciones al DIH es negar los Derechos Humanos de cientos de millares de víctimas a consecuencia del conflicto armado. Solo en el registro del Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política (CINEP, 2015) se tiene que en el marco de la guerra existe una muestra de más de 45.274 victimizaciones consideradas como infracciones al DIH, de las cuales 10.684 se registran con presunta responsabilidad de la fuerza pública; adicionalmente, se registran más de 20.463 victimizaciones producto de violaciones a los derechos humanos, con la misma presunta responsabilidad.

En este marco, es difícil comprender los argumentos que sustentan una ampliación al fuero penal militar, pues se dejaría en manos de los presuntos autores de las infracciones al DIH la competencia de investigar y sancionar las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado y la aplicación de los

“ Los miembros de la fuerza pública tienen un régimen de conducta estricto que se regula con el Código Penal Militar, que protege bienes o valores como la disciplina, el servicio, los intereses de la fuerza pública, el honor, entre otros . ”

principios y normas del derecho en la guerra, con lo que se excluyen las normas de Derechos Humanos. Pero, ¿qué es el fuero penal militar y cuáles son los posibles riesgos de la reciente reforma constitucional sobre el tema?

¿Qué es el fuero¹ penal militar?

Para entender las especificidades que justifican la existencia del fuero penal militar, enmarcado dentro de la justicia penal militar, se deben hacer algunas aclaraciones sobre sus diferencias respecto de la justicia penal ordinaria.

En sentido estricto, el derecho penal tiene por objeto proteger los llamados “bienes jurídicamente tutelados”, es decir, ciertos valores de la sociedad que,

dada su importancia, deben ser protegidos por el cuerpo jurídico más fuerte e implacable que existe, este es, el penal, que puede llegar a sancionar a quien atente contra esos bienes con la mayor pena contemplada que en el caso colombiano es la prisión.

Así pues, a cada delito enunciado y descrito en el código penal le corresponde un bien jurídico tutelado. Por ejemplo, los delitos de genocidio, homicidio, lesiones personales, aborto, etc. buscan proteger en su conjunto el bien jurídico tutelado de la vida e integridad personal; y los delitos como desaparición forzada, secuestro, detención arbitraria, etc. buscan proteger en su conjunto el bien jurídico tutelado de la libertad individual. El código penal que protege los bienes jurídicos rige para todos los ciudadanos colombianos, así, la justicia ordinaria, integrada por fiscales y jueces, es la encargada de investigar y juzgar las conductas que atentan contra estos.

De otro lado, existen valores orientados a proteger ciertos grupos de población o sectores profesionales especiales, tal es el caso de los religiosos, los médicos, los abogados o los militares, que se rigen por la naturaleza de cierta disciplina o estilo de

vida propios de su profesión. Para proteger esos valores especiales de grupos particulares, no se cuenta con una norma y cuerpo de jueces igual al del resto de la ciudadanía, se cuenta con un régimen especial, bien sea disciplinario, ético o penal².

Los miembros de la fuerza pública tienen un régimen de conducta estricto que se regula con el Código Penal Militar, que protege bienes o valores como la disciplina, el servicio, los intereses de la fuerza pública, el honor, entre otros (Congreso de Colombia, 2010). Adicionalmente, el Código contempla las conductas que deben ser sancionadas para proteger los valores castrenses como, por ejemplo, cobardía, abandono de comando, desertión, o delito de centinela. Estos son delitos propios de los militares y, en caso de cometerse, deben ser juzgados por jueces militares, que comprenden la importancia de preservar los valores de la institución militar, los cuales no contempla la justicia ordinaria.

A pesar de lo indiscutible y lógica que puede parecer dicha diferenciación, se ha hecho una errada interpretación y abuso del fuero penal militar, pues graves violaciones de Derechos Humanos han sido tratadas —o han intentado serlo— por la justicia penal militar³. De ahí que organismos internacionales y otras instancias se pronuncien al respecto, recalcando los límites de este fuero y el carácter restrictivo y excepcional de esta jurisdicción especial.

“

Durante el 2014 hubo pronunciamientos de instancias internacionales alertando sobre la inconveniencia de dichas reformas.

”

No todas las conductas ilícitas cometidas por miembros de la fuerza pública son objeto de la justicia penal militar. El criterio a tener en cuenta para determinar cuál jurisdicción es la apropiada es que el denominado bien jurídico tutelado violentado sea de naturaleza militar o castrense. De acuerdo con Andreu-Guzmán (2014, p. 350), el derecho internacional establece claramente que ciertos comportamientos ilícitos no pueden ser considerados como delitos militares o como delitos cometidos en ejercicio de funciones militares, estos son: la ejecución extrajudicial, la desaparición forzada, la tortura, los actos inhumanos y la violencia sexual, entre otros.

La ampliación de la figura del fuero penal militar en la reforma constitucional

En junio de 2015, mediante acto legislativo 01, fue aprobada la reforma constitucional que modifica el artículo 221 de la Constitución Política que reza:

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro. (Colombia, 1991, art. 221).

Con la reforma, en lugar de “delitos” se usa el término “conductas punibles”, y se añade:

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario. La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública. (Congreso de Colombia, 2015, art. 1).

A primera vista, los efectos que pueda llegar a tener en la práctica son inciertos y la intención⁴ de lo que fue aprobado no parece ser tan diáfana, de allí que víctimas y defensores de Derechos Humanos hayan demandado la inconstitucionalidad de la reforma, aduciendo, en resumen, que esta atenta contra tres pilares fundamentales de la Constitución: 1) impide la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos —DIDH— en la investigación de delitos cometidos por la fuerza pública, en el marco del conflicto armado o en enfrentamientos que reúnan las condiciones objetivas para que sea aplicado el DIH; 2) viola la autonomía judicial, ya que le impone al juez de justicia ordinaria o penal militar o policial, que aplique normas del DIH y excluya las del DIDH; y 3) establece privilegios injustificados a la fuerza pública dándole un trato privilegiado respecto del resto de ciudadanos.



La reforma al fuero penal militar es una medida que desconcierta a las víctimas y tiende un manto de duda sobre las garantías de no repetición.



El ser juez y parte en la investigación y sanción de conductas violatorias de los derechos y bienes de las personas protegidas en el marco de cualquier conflicto armado implica los riesgos asociados a la impunidad y a la correcta e imparcial aplicación de justicia.



Durante el 2014 hubo pronunciamientos de instancias internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —CIDH— y la Oficina de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, entre otras, alertando sobre la inconveniencia de dichas reformas. Por ejemplo, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló en 2014 la importancia de implementar el DIH como marco jurídico de obligatoria aplicación en todas las investigaciones que se adelanten contra miembros de la fuerza pública, entre otras cosas señalaba que:

[...] el DIH no suplanta el marco jurídico penal ordinario establecido por cada Estado. [...] Una interpretación contraria quebrantaría los derechos al debido proceso y a la igualdad en materia de persecución penal en favor de uno de los actores que participan en el conflicto armado. (OACNUDH, & UNHCHR, 2014, p. 19).

Además, añadió que:

Los militares y policías colombianos se enfrentan a situaciones complejas; no obstante, su accionar no puede estar al margen del derecho internacional de los derechos humanos. La legitimidad del uso de la fuerza por parte de agentes estatales pasa por el respeto del derecho internacional de los derechos humanos en toda circunstancia [...]. (OACNUDH, & UNHCHR, 2014, p. 20).

La tendencia de esta reforma, así como las demás que han sido presentadas en el Congreso desde hace años, va en sintonía con la intencionalidad de que los actos ilícitos cometidos en me-

dio de operaciones militares, incluidas las graves infracciones al DIH y violaciones de DD.HH., sean tratadas como delitos del servicio, desde que hayan sido desarrolladas en medio de operaciones militares o policiales autorizadas⁵.

¿Y los “falsos positivos”?

Todas las ejecuciones extrajudiciales conocidas como “falsos positivos” fueron cometidas en el marco de operaciones militares autorizadas y legales. Cuando el volumen de casos bajo esta modalidad salió a la luz pública, las ejecuciones se siguieron cometiendo, pero en muchos casos ya no se presentaba a las víctimas como miembros de grupos ilegales muertos en combate, sino que los hechos eran mostrados públicamente como “errores militares”⁶, es decir, se hicieron pasar entonces como hechos circunscritos en el marco de la guerra, donde se pensó que las víctimas constituían un blanco legítimo u objetivo militar, y así, un objeto de ataques legítimos acorde con las normas del DIH.

Los crímenes de guerra, graves infracciones al DIH y violaciones a los DD.HH. deben ser objeto de la justicia ordinaria y ser juzgados de acuerdo con estos dos marcos normativos de manera complementaria. Actualmente, se pretende equiparar las infracciones al DIH con los delitos militares; sin embargo, tal como lo señala Andreu-Guzmán (2015):

Equiparar los crímenes de guerra o las infracciones al Derecho Internacional Humanitario al delito estrictamente militar o al «delito de función» no tiene, desde la perspectiva del derecho penal sustantivo, ninguna lógica jurídica ni fundamento conceptual. (pp. 372-373).

Los riesgos implícitos de la reforma al fuero penal militar, a modo de conclusión

Para las víctimas y los perjudicados por las infracciones al DIH, la ampliación del fuero penal militar implica una serie de riesgos, al dejar abierta la posibilidad de que quede en manos de

los perpetradores la responsabilidad de evaluar “objetivamente” la comisión de conductas sujetas a investigación en el marco de operaciones militares determinadas, enmarcadas única y exclusivamente dentro del DIH, con lo que se desconocen los estándares mínimos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la obligaciones de garantía que posee la fuerza pública en materia de Derechos Humanos y de respeto de la normas mínimas para regular la guerra.

El ser juez y parte en la investigación y sanción de conductas violatorias de los derechos y bienes de las personas protegidas en el marco de cualquier conflicto armado implica los riesgos asociados a la impunidad y a la correcta e imparcial aplicación de justicia; aún más en un país como Colombia, con cifras de impunidad en el marco de la justicia ordinaria que alcanzan niveles desbordantes del 75,6 %, según datos del Índice Global de Impunidad (IGM, 2015). Esto implica ser el tercer país en el mundo con mayor impunidad. Así, circunscribir la potestad a la fuerza pública para que evalúe y juzgue las posibles consecuencias de conductas que infrinjan el DIH, pone en riesgo el pie sano de la justicia y crea barreras de cuarteles para la exigencia de justicia de las víctimas.

Al respecto, para el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (ONU, 2005), la impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados, en particular, de garantizar a las víctimas el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones. Al encuartelar la justicia en guarniciones militares en los casos determinados a infracciones al DIH se niega esta posibilidad.

Por otra parte, lo que se ha anunciado como la posibilidad de darle seguridad jurídica a la fuerza pública es directamente proporcional con la incertidumbre de las víctimas y sus familiares, al dejar cientos de hechos en manos de la Justicia Penal Militar. El contexto nos ilustra: el 87 % de los ca-



Todo crimen de guerra, infracción grave al DIH y violaciones a los DD.HH. deben ser objeto de la justicia ordinaria.

Los investigados por ejecuciones extrajudiciales cometidos por miembros de la fuerza pública son procesados por el tipo penal de Homicidio Intencional en Persona Protegida (Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, 2015), en una denominación propia del DIH. Con la reforma, se niega la posibilidad de que estas conductas sean investigadas de forma simultánea y complementaria a luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que constituye un riesgo latente para

los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación, incluyendo sus medidas, entre las que se encuentran las garantías de no repetición.

En tiempos en los que se habla de proceso de paz, comisión de justicia y comisión de la verdad, paralelamente se están implementando reformas que envían un mensaje difuso para las víctimas y defensores de Derechos Humanos. Las llamadas “garantías de no repetición” de las violaciones de Derechos Humanos son parte fundamental para generar con-

fianza sobre las consecuencias positivas que pueda traer la firma de un acuerdo de paz en Colombia; sin embargo, las reformas que se surten de manera paralela son tan contrarias que se genera un ambiente desconcertante para las víctimas.

Además, la negación del derecho a contar con un recurso judicial efectivo es un riesgo latente en tanto que no se considera la justicia penal militar como un apéndice de la rama judicial del poder, sino que está circunscrita por estructura de las fuerzas militares al poder ejecutivo.

Finalmente, la discrecionalidad de evaluar las condiciones objetivas en las que pueden ser vulnerados los derechos en contexto del conflicto armado, y de forma excluyente aplicar elementos del DIH dejando de lado las prerrogativas de protección de los DD.HH., constituye el riesgo mayor en esta nueva adopción que deja todo el peso de las conductas delictivas en la auto-sanción. **G**

***Ángela Ballesteros G. y
Jerry de J. Garavito R.**

Abogados, defensores de derechos humanos e investigadores del CINEP/ Programa por la Paz, Equipo de Derechos y Violencia. Proyecto Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política.

Bibliografía

Andreu-Guzmán, F. (2014). *Derecho Internacional y lucha contra la impunidad* (Guía para profesionales N° 7). Ginebra, Suiza: Comisión Internacional de Juristas.

CINEP. (2015a). Casos número 42565, 143594, 139623, 143649, 42210, 151440. Sistema de Información de Violencia Política en Línea (SIVeL) [Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política]. Recuperado de <http://sivel.sourceforge.net/>

CINEP. (2015b). Consulta 1990-2015. Sistema de Información de Violencia Política en Línea (SIVeL) [Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política]. Recuperado de <http://sivel.sourceforge.net/>

CNMH. (2013). *¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*. Resumen. Bogotá

Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia 1991. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Comisión Colombiana de Juristas. (2015). Demanda de inconstitucionalidad contra el acto legislativo 01 de 2015 (parcial), “[p]or el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia”. Recuperado de http://www.coljuristas.org/documentos/actuaciones_judiciales/demanda_acto_legislativo_01_de_2015.pdf

Congreso de Colombia. (2010). Ley 1407 de 2010. Por la cual se expide el Código Penal Militar. Diario Oficial No. 47.804 de 17 de agosto de 2010. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1407_2010.html

Congreso de Colombia. (2015). Acto legislativo No. 01. 25 de junio de 2015. Por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia. Diario Oficial 49.554. 25 de junio de 2015. Recuperado de <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/actoslegislativos/ACTO%20LEGISLATIVO%2001%20DE%2025%20JUNIO%20DE%202015.pdf>

IGM. (2015). Centro de Estudios sobre Impunidad y Justicia-CESIJ. Universidad de las Américas. Puebla, (J. Le Clercq Coord. Et al.) México.

Más de cinco mil agentes del Estado son investigados por falsos positivos: Fiscalía. (25 de junio de 2015). El País. Recuperado de <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/cinco-mil-agentes-estado-son-investigados-por-falsos-positivos-fiscalia>

OACNUDH, & UNHCHR. (2014). Observaciones a los proyectos de Acto legislativo N°010 y 022 de 2014 Senado. Recuperado de <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/declaraciones/declaraciones.php3?cod=10&cat=25>

Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario. (mayo-junio, 2015). De nuevo sobre la reforma al Fuero Penal Militar. Observando, (18). Recuperado de http://www.coeuropa.org.co/sites/default/files/files/pdf/Observando%2018%20de%20nuevo%20sobre%20el%20fuero_ambiguedad_abrogacion%20de%20los%20DDHH%20y%20distorcion%20del%20DIH_0.pdf

ONU. (2005). Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Doc. ONU E/CN.4/2005/102/Add.1. Recuperado de <http://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html>

Referencias

- 1 Un fuero es un conjunto de tratos especiales que se conceden en favor de un grupo de personas, debido a la existencia de condiciones concretas y específicas que ameritan un trato diferencial. En materia penal y judicial existen jurisdicciones especiales por lo que un grupo de personas puede ser juzgado por instancias y normas diferentes a las que se usan para el resto de la población. Para que la existencia de estos fueros judiciales sea legítima, se deben tener justificaciones razonables y objetivas. De acuerdo con Andreu-Guzmán (2014, p. 342), la jurisprudencia internacional ha identificado dos justificaciones válidas para que los fueros existan: cuando se busca proteger personas en especial situación de vulnerabilidad o cuando se deben tratar materias demasiado específicas. En el primer caso se refiere, por ejemplo, a los indígenas o los menores de edad; y en el segundo caso, a las materias muy específicas que se relacionan con los delitos estrictamente militares.
- 2 Puede ser materia de reflexión pensar que los valores castrenses propios de la profesión militar o policial deberían ser resguardados a través de regímenes de sanción disciplinaria tal como ocurre con los abogados, que son sancionados por el Consejo Superior de la Judicatura por la comisión de faltas disciplinarias por mal ejercicio de su profesión, lo que acarrea sanciones como la suspensión o retiro de la tarjeta profesional, etc. Por otra parte, las conductas que cometan y constituyan delitos son sancionadas por la justicia ordinaria.
- 3 Como es el caso de Colombia, cuando las ejecuciones extrajudiciales denominadas “falsos positivos” fueron tratadas inicialmente en la justicia penal militar.
- 4 Para comprender la intención de la reforma es útil recordar la exposición de motivos del senador Manuel Enríquez Rosero, que fue manifestada en el Congreso durante el trámite de la reforma, quien señala que se busca evitar que un miembro de la fuerza pública sea condenado por realizar un ataque válido en el marco del DIH, pero incompatible en el marco de los Derechos Humanos: “el soldado ataca por órdenes legítimas y con su arma de dotación. Esto no constituye un delito, pero desafortunadamente no todos lo entienden así, a pesar de que las normas del DIH, permiten este tipo de actuaciones”. (Gaceta del Congreso de la República No. 617 de 2014, como se citó en Comisión Colombiana de Juristas, 2015, pp. 9-10).
- 5 En la misma lógica de propuestas de reforma a la justicia penal militar que se vienen presentando en los últimos años, el 23 de julio de 2015 fue aprobada la Ley 1765, que reestructura la justicia penal militar y policial, creando todo un andamiaje para su funcionamiento, cuyo análisis y posibles consecuencias aún están siendo estudiadas.
- 6 Por ejemplo, algunos de los casos registrados por el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP: el 16 de diciembre de 2008 en Totoró-Cauca, contra el indígena José Edwin Legarda Vásquez; el caso ocurrido el 17 de octubre de 2009 en Yondó-Antioquia, contra Alexander Martínez Piñeres y Yeison Piñeres Rueda; el caso ocurrido el 27 de julio de 2010 en Vistahermosa-Meta, contra el joven de quince años de edad Oscar Inocencio Oviedo Rojas; el caso ocurrido el 10 de julio de 2012 en Teorama-Norte de Santander, contra el campesino José David Ibarra; el caso ocurrido el 12 de julio de 2012 en Caldono-Cauca, contra el indígena Eduar Fabián Guetio Bastos; el caso ocurrido el 26 de septiembre de 2014 en Guachené-Cauca, contra Jhon Jieber Mina Guzmán y Rolcy Villegas Zapata (CINEP, 2015).



91.9 FM

Síguenos en:



facebook.com/rompecabezasradio



twitter.com/r0mpecabezas

*En Bogotá todos
los **MARTES** de
7 a 8 de la noche*

Y conéctate con nosotros en:
rompecabezas.cinep.org.co
rompecabezas@cinpe.org.co